



Roj: **STS 2504/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2504**

Id Cendoj: **28079120012022100605**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **23/06/2022**

Nº de Recurso: **10747/2021**

Nº de Resolución: **633/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación penal**

Ponente: **JAVIER HERNANDEZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ GAL 4752/2021,**
STS 2504/2022

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 633/2022

Fecha de sentencia: 23/06/2022

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION (P)

Número del procedimiento: 10747/2021 P

Fallo/Acuerto:

Fecha de Votación y Fallo: 22/06/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García

Procedencia: Tribunal Superior Justicia de Galicia. Sala Civil y Penal

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 001

Transcrito por: IGC

Nota:

RECURSO CASACION (P) núm.: 10747/2021 P

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 001

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 633/2022

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Antonio del Moral García

D.^a Carmen Lamela Díaz

D. Leopoldo Puente Segura



D. Javier Hernández García

En Madrid, a 23 de junio de 2022.

Esta sala ha visto el recurso de casación por infracción de ley número 10747/2021, interpuesto por **D. Arsenio**, representado por la procuradora D^a. María Jesús Fernández Salagre, bajo la dirección letrada de D. Héctor Manuel Gómez-Cabrero Sánchez, contra la sentencia n.º 59/2021 de fecha 5 de julio de 2021 dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 10/2021 de fecha 18 de marzo de 2021 dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección Cuarta en el Procedimiento Sumario Ordinario 66/2019, procedente del Juzgado de Violencia sobre la Mujer num. 1 de Vigo.

Interviene el **Ministerio Fiscal** y como parte recurrida **D^a Josefa** (acusación particular) representada por la procuradora D^a. María del Pilar Vived de la Vega, bajo la dirección letrada de D^a. Ana María García Costas.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Javier Hernández García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Violencia sobre la Mujer num. 1 de Vigo incoó Procedimiento Sumario Ordinario núm. 834/2019 por delito de violación, contra Arsenio; una vez concluso lo remitió a la Audiencia Provincial de Pontevedra, cuya Sección Cuarta, (PO Sumario 66/2019) dictó Sentencia en fecha 18 de marzo de 2021 que contiene los siguientes **hechos probados**:

"El acusado, Arsenio, mayor de edad en cuanto nacido el NUM000 /75, con DNI NUM001, sin antecedentes penales, mantenía una relación sentimental con Josefa, nacida el día NUM002 /77, aproximadamente desde el año 1992, con convivencia desde el año 2009 en la vivienda propiedad del acusado, sita en Camiño DIRECCION000 núm. NUM003 de la ciudad de DIRECCION001 con una hija en común, nacida en el año 2011.

Desde el inicio de la convivencia y en especial desde el nacimiento de la hija, al acusado sometió a Josefa, a continuas humillaciones y menosprecios, diciéndole de manera constante y reiterada, en muchas ocasiones en el domicilio que compartían, que era una cochina, una derrochadora, que no era muy femenina, que tras haber dado a luz se había quedado muy gorda, que no servía ni como madre, que tenía la casa sucia, que si se quería ir lo podía hacer pero que su hija se quedaba allí, llegando, en fecha no concretada, en el transcurso de una discusión, a empujarla.

Asimismo el acusado ejercía un control sobre su pareja, dificultando sus relaciones sociales y familiares de forma que esta se veía obligada a mantener comunicación con su familia, incluso telefónica, a espaldas del acusado, quien prohibía que su hija tuviese trato con la familia materna, decidía todos los aspectos relativos a la educación de la menor y fiscalizaba todas las actividades de su pareja: con quien se relacionaba, que ropa vestía incluso cuando podía ver la TV., llegando a cortar, en fecha indeterminada, los cables de la TV para impedir que pudiera verla.

En concreto, el día NUM002 /18, Josefa, pese a que sabía que no era del agrado del acusado, decidió celebrar su cumpleaños con unas amigas y cuando regresó al domicilio, del que, también por voluntad del acusado nunca tuvo llaves, este había cerrado la puerta, apagado su teléfono y desatendió las llamadas. a La puerta de Josefa que se vio obligada a dormir en uno de los coches estacionados en la finca.

El día 10 de octubre de 2019, el acusado, sobre las 22, 30 horas espero a que Josefa regresase de trabajar en el exterior de La vivienda y con el pretexto de que le ayudase a cargar unos muebles en el taller de carpintería del acusado sito en la misma finca, Logró que entrase en el mismo y, una vez en el interior, cerró la puerta para impedir que saliese y tras preguntarle quien era Higinio y nada mas responderle Josefa que un amigo, con intención de menoscabar la integridad física de Josefa, Le propinó una bofetada con la mano abierta, continuando propinándole golpes con las manos y luego también con una cuerda, por todo el cuerpo, mientras Josefa intentaba que se tranquilizase la empujó también varias veces, haciéndole caer al suelo, le tiró del pelo, al tiempo que le dirigía expresiones ofensivas como "puta", "ladrona", "pufera" llegando a atarla de manos y piernas.

En ese marco de humillación y temor el acusado llevó a cabo, además, los siguientes hechos:

Le bajó los pantalones y las bragas a Josefa la puso boca abajo encima de una mesa ubicada en el centro del taller y tras. exigirle que desbloquease su móvil. y buscarse el contacto de Higinio, sin su consentimiento y en la posición en la que se encontraba, boca abajo y con el pantalón bajado desde la aplicación de DIRECCION002 del teléfono móvil de Josefa con núm. NUM004 a las 22 :38 y 22 : 39 horas, envió las fotos al contacto de Higinio con núm. NUM005 acompañadas de mensaje : "mira que puto chulo"



En ese contexto y en el clima de tensión y miedo creado, sin que podamos situar temporalmente el momento exacto, con ánimo libidinoso, estando Josefa sentada en el suelo le exigió que le hiciese una felación a pesar de la negativa expresa y reiterada de Josefa, accediendo ella por temor a introducir el pene del acusado en la boca.

Instantes mas tarde, el acusado remitió desde la misma aplicación de DIRECCION002 al contacto de Higinio una fotografía de un pene sobre los pies de Josefa y una cuerda en el suelo, y otra de Josefa practicando una felación, que acababa de sacar, acompañada de mensajes del siguiente tenor: Mira como mama "le enseñe yo", "te voy a arruinar el matrimonio", contestando Higinio : que cabron, uffff remitiendo el acusado un nuevo mensaje que decía: 'chúpame la polla" .

Con intención de retener a la víctima, el acusado la ató también de manos y pies con una cuerda saliendo posteriormente del taller, apagando la luz, cerrando la puerta con llave y diciendo expresamente a la víctima que iba a dormir allí 'como un perro" regresando tiempo después continuando con su actuación violenta propinando golpes y empujones a la víctima Y rompiendo el teléfono móvil de En

el transcurso de esa noche el acusado, que no cesó de propinar golpes y empujones a Josefa, con ánimo de satisfacer su instinto sexual tras empujarla y mantenerla boca abajo en la mesa, a pesar de la negativa de esta le introdujo los dedos en el ano

A las 0:15 horas del día 11 de octubre de 2019 la Policía, alertada al efecto, tras realizar varias llamadas a los teléfonos respectivos de la victima y el acusado, que no fueron atendidas y tras realizar llamadas a viva voz y con megafonía desde el exterior que el acusado impidió responder a la víctima, diciéndole que se callase, accedió a la

estancia en la que se encontraban el acusado y la Víctima, procediendo a la detención de Arsenio .

Como consecuencia de estos hechos, Josefa, sufrió contusiones en La cabeza y cara contusiones bilaterales en región parietal, frontal y cervical a nivel preauricular y retroauricular, hematomas múltiples y contusiones en región glútea y lumbar, que requirieron para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, de diez días de perjuicio básico y cinco de perjuicio personal particular moderado . También a consecuencia de estos hechos la víctima presenta un trastorno adaptativo a tratamiento terapéutico en fase de recuperación y unas secuelas compatibles con estrés postraumático de forma crónica

La perjudicada renuncio a Las acciones civiles que pudieran corresponderle."

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"CONDENAMOS a Arsenio por el delito de DETENCION ILEGAL concurriendo las agravantes de parentesco del art 23 del CP y de género del art 22, 4 del CP. a la pena de CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y prohibición de aproximación respecto de Josefa, de su domicilio, lugares en quo esta se encuentre y de comunicarse con ella por un tiempo de SEIS AÑOS Y SEIS MESES.

Por el DELITO DE AGRESION SEXUAL CONTINUADO de los arts. 178 179 del CP. en relación con el art 74 del CP. la pena de DOCE AÑOS DE PRISION con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, prohibición de aproximación a una distancia no inferior a 500 metros respecto de Josefa, de su domicilio, lugar de trabajo o lugares que esta frecuente y de comunicarse con la misma por cualquier medio por tiempo de TRECE AÑOS superior a la pena de prisión impuesta y medida de seguridad de libertad vigilada durante un periodo de CINCO Años, para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad impuesta, en los términos previstos en el ART 106, 2 CP.

Por el DELITO DE LESIONES CONTRA LA MUJER del art 153, 1 del CP. sin concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal a la pena de DIEZ MESES DE PRISION Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de TRES AÑOS y prohibición de aproximación a. una distancia no inferior a 500 metros respecto de Josefa de su domicilio, lugar de trabajo o lugares que esta frecuente y de comunicarse con la misma por cualquier medio por tiempo de DOS AÑOS superior a la pena de prisión impuesta.

Por el delito de MALTRATO HABITUAL EN EL AMBITO DE LIA VIOLENCIA DE GENERO, sin concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, del ART 173, 1, 2 a la pena de DOS Años Y SEIS MESES DE PRISION, Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de tres años y prohibición de aproximación a una distancia no inferior a 500 metros respecto de Josefa, de su domicilio, lugar do trabajo o lugares que esta frecuente y de comunicarse con la misma por cualquier medio por tiempo de CUATRO AÑOS superior a la pena de prisión impuesta.



Por el delito contra la intimidad de REVELACIÓN SECRETOS del art 197,1 y 3 del CP. concurriendo las agravantes de parentesco y de género, la pena de CUATRO AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISION, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Se condena, asimismo, al pago de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas , haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de DIEZ DIAS, a contar desde La última notificación."

TERCERO.- En fecha 6 de abril de 2021, la Audiencia de instancia dictó **Auto de complemento** con la siguiente parte dispositiva:

"ACORDAMOS EL COMPLEMENTO de la sentencia dictada con fecha 18 de marzo de 2021 en su fundamento de derecho sexto, debiendo decir: No procede por tanto imponer la pena de privación de patria potestad, sin perjuicio de lo que pueda solicitarse en el ámbito civil, e igualmente no hay méritos para adoptar medida alguna de protección con respecto a la menor"".

CUARTO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de Arsenio ; dictándose sentencia núm. 59/2021 por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Galicia en fecha 5 de julio de 2021, en el Rollo de Apelación 56/2021, cuyo Fallo es el siguiente:

"1º Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del acusado Arsenio contra la sentencia dictada el 18 de marzo de 2021 por la Sección 4 a de la Audiencia Provincial de Pontevedra en Sumario 66/2019.

2º Estimar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal y en consecuencia se acuerda imponer al acusado además de las penas que ya establece la sentencia recurrida, la pena de privación de la patria potestad por un periodo de cinco años, así como la prohibición de acercarse y comunicarse con la hija menor durante los periodos temporales establecidos respecto de la madre.

3º Condenar al mencionado condenado recurrente al pago de las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella pueden interponer recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, preparándolo en esta Sala de lo Civil y Penal dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación que se haga de la misma, incluida la del acusado en su persona."

QUINTO.- En fecha 19 de julio de 2021, el Tribunal Superior de Justicia dictó **Auto de aclaración** con la siguiente parte dispositiva:

"Rectificar el error material que figura en la fecha de la sentencia núm. 59/2021, dictada en la presente causa, que *donde dice cinco de julio de dos mil veinte, debe decir cinco de julio de dos mil veintiuno.*"

SEXTO.- Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas, se preparó recurso de casación por las representación procesal de Arsenio que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

SÉPTIMO.- Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, el recurrente formalizó el recurso alegando los siguientes **motivos de casación**:

Motivo primero.- Al amparo del artículo 849.1 de la LECrim. por aplicación indebida del art. 74 del Código Penal, relativo a la continuidad delictiva del delito de abusos sexuales de los artículos 178 y 179 del Código Penal.

Motivo segundo.- Por infracción de ley, al amparo del artículo 849.1 de la LECrim. por aplicación indebida del art. 163.1 del Código Penal, relativo al delito de detención ilegal.

OCTAVO.- Conferido traslado para instrucción, el Ministerio Fiscal y la parte recurrida solicitan la inadmisión, y subsidiariamente su desestimación. La sala lo admitió quedando los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

NOVENO.- Evacuado el traslado conferido, se celebró la votación y deliberación prevenida el día 22 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMER MOTIVO POR INFRACCIÓN DE LEY, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 849.1º LECRIM : INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 74 CP EN RELACIÓN CON LOS DELITOS 178 Y 179, AMBOS, CP**

1. El motivo combate la apreciación de continuidad delictiva entre las dos agresiones sexuales que se consideran producidas. Al parecer del recurrente, existe una única acción normativamente relevante. En los hechos declarados probados no se establece la secuencia temporal de las distintas penetraciones de una manera clara. Por tanto, se estaría ante un supuesto en el que al no existir solución de continuidad entre uno u otro acceso cabe identificar el aprovechamiento de una misma manifestación o eclosión erótica por lo que solo cabría un solo delito, sin perjuicio de que la reiteración pueda repercutir en la pena.

2. El motivo no puede prosperar. En puridad, concurre causa de inadmisión que en este estadio procedimental del recurso se convierte en causa de desestimación.

En efecto, el motivo se ha formulado "per saltum" ante esta instancia casacional, lo que impide entrar a conocerlo. Como dijimos en la STS (Pleno) 345/2020, de 25 de junio, "surge (...) al examinar con detalle el recurso y sus antecedentes, otro problema de admisibilidad: se suscita una cuestión nueva en tanto no fue planteada ni en la instancia ni en apelación. No es ello posible, salvo supuestos marcadamente excepcionales. Lo impide la naturaleza revisora del recurso de casación. Lo que se recurre es la sentencia de apelación. Se analiza si ha acertado al resolver el recurso planteado. No pueden traerse a casación cuestiones que no han sido objeto de debate en apelación. No podemos revisar la decisión de la Audiencia sobre ese punto, sencillamente porque no ha adoptado ninguna decisión al respecto en cuanto el tema no le fue planteado. Eso comporta la inadmisibilidad del recurso. Cuando coexisten dos escalones impugnativos - normalmente, apelación y casación-, al segundo solo podrán acceder, salvo excepciones relacionadas con el orden público procesal o gravámenes derivados de la propia sentencia de apelación, las cuestiones que hayan sido objeto de debate en la instancia previa. Tal regla constituye una derivación de la doctrina de la cuestión nueva en el ámbito de los recursos, campo donde además adquiere connotaciones más rígidas. A la segunda instancia puede llevarse todo lo tratado en el juicio de instancia de forma explícita o implícita. También cuestiones que no hubieran sido alegadas pero que han aflorado en la sentencia como consecuencia de la amplitud del conocimiento en esa instancia, marcado tan solo por los principios acusatorio, en materia penal, y de rogación o dispositivo en otros ámbitos. No en cambio aquellos temas novedosos que fueron silenciados sin razón alguna en la instancia. De tal modo, a un recurso posterior solo podrá acceder lo delimitado por la **impugnación** previa. El recurso de casación penal en el régimen vigente se admite legalmente contra sentencias dictadas en apelación. En casación se ventila la corrección de la decisión del Tribunal de apelación. Ello, indirectamente, supondrá debatir sobre temas decididos primeramente en la instancia. Pero no, insistimos, sobre todos, sino solo sobre aquellos que hayan sido llevados a la apelación porque solo sobre estos puede pronunciarse el tribunal ad quem".

3. El gravamen normativo que ahora se denuncia no fue objeto del recurso plenamente devolutivo ante el Tribunal Superior de Justicia, sin que concurra circunstancia alguna que lo hubiera impedido. Y, desde luego, no puede aceptarse que este quede *hibernado* hasta que la parte decida activarlo, introduciéndolo como objeto del recurso de casación. Los gravámenes generados por la sentencia de instancia deben intentar repararse mediante el primero de los recursos devolutivos que lo permita. De no hacerse así, cabe presumir razonablemente que la parte ha renunciado a hacerlo valer. La casación no puede convertirse, por razones de oportunidad pretensional de la parte, en segunda instancia sin riesgo de desnaturalizar intensamente la función y la finalidad que cumple en el sistema de recursos.

SEGUNDO MOTIVO POR INFRACCIÓN DE LEY, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 849.1º LECRIM : INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 163.1º CP Y POR, CORRELATIVA, INAPLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE CONSUNCIÓN DEL ARTÍCULO 8.3 CP

4. El motivo combate la condena por un delito de detención ilegal del artículo 163.1º CP en concurso real con el resto de las infracciones. Para el recurrente, el menoscabo de la libertad ambulatoria, en los términos que se declaran probados debe considerarse subsumida en la comisión del resto de los delitos -múltiples agresiones físicas, agresión sexual, delitos contra la intimidad...- pues fue el **medio** esencial e imprescindible para su ejecución. Si no se estimara así, y en términos subsidiarios, debería apreciarse un concurso medial del artículo 77 CP entre la privación de la libertad, la posterior agresión sexual y el resto de los delitos cometidos.

5. El motivo tampoco puede prosperar.

Con relación a la privación de libertad en el curso de la ejecución del plan delictivo, la doctrina de esta Sala distingue dos alternativas típicas: una, el concurso de normas o concurso aparente de delitos, cuando la privación de libertad no excede de la ordinaria que puede considerarse connatural o concomitante para la ejecución del delito proyectado. Otra, el concurso de delitos en los demás supuestos. Dentro de esta fórmula concursal se distingue, a su vez, entre el concurso medial si la privación de libertad excede de ese mínimo indispensable, pero es instrumental con el delito proyectado. Y el concurso real cuando: primero, existe una



pluralidad de personas detenidas pues la medialidad solo cabe apreciarla con una de las detenciones; segundo, cuando la detención está desconectada medialmente del delito-fin convirtiéndose en un objetivo autónomo y diferente; tercero, cuando la prolongación de la detención desborda de manera manifiesta lo funcionalmente "necesario" -vid. SSTS 711/2021, de 21 de septiembre, 356/2021, de 29 de abril-.

En todo caso, y como precisamos en la STS 740/2021, de 30 de septiembre, *"la regla fundamental para conocer si estamos ante un concurso de delitos o de normas ha de ser necesariamente una valoración jurídica por la cual, si la sanción por uno de los dos delitos fuera suficiente para abarcar la total significación antijurídica del comportamiento punible, nos hallaríamos ante un concurso de normas; y en el caso contrario ante un concurso de delitos"*.

La distinción siempre reclamará una valoración normativa de las concretas circunstancias concurrentes en la que el elemento cronológico ocupa un papel destacado, pero ni mucho menos determinante. También deben sopesarse *circunstancias específicas como la forma en que la privación de libertad se ejecutó, en particular el grado de intensidad alcanzado, y el momento concreto en que se inició y finalizó* -vid. entre muchas, STS 322/2020 de 17 de junio -.

6. En el caso, los hechos declarados probados identifican una muy grave lesión a la libertad ambulatoria generando un desvalor propio tanto de acción como de resultado que no puede quedar absorbido por el espacio de prohibición y de antijuricidad de los diferentes delitos cometidos.

Como se describe con precisión en la sentencia de la Audiencia, el iter criminal identifica distintas secuencias fácticas. Una primera, con la que arranca la acción de encierro de la Sra. Josefa , en la que el recurrente le golpea reiteradamente, insulta, agrede sexualmente, saca fotos y accede a su teléfono móvil. La segunda, en la que el recurrente abandona el taller no sin antes atar de pies y manos a la Sra. Josefa , apagar la luz y cerrar la puerta con llaves, espetándole antes de marchar que dormiría allí "como un perro". Y una tercera, cuando regresa tiempo después, en la que se reanudan los golpes y empujones y en un momento determinado penetra con sus dedos analmente a la Sra. Josefa . Secuencia que finaliza con la intervención de los agentes de la Policía Nacional.

7. Es obvio, que, tanto por el modo en que fue lesionada la libertad ambulatoria de la Sra. Josefa como por la propia dinámica comisiva de los otros hechos delictivos, se produjo una profunda ruptura no solo funcional sino también normativa entre los distintos ilícitos que impide no solo la consunción pretendida sino también trazar la relación medial subsidiariamente interesada por el recurrente.

La funcionalidad entre la privación de libertad y los delitos que puedan venir favorecidos por esta debe medirse atendiendo a parámetros objetivos de idoneidad ex ante. En modo alguno puede identificarse aquella atendiendo a la simple voluntad del victimario de privar la libertad de un tercero para favorecer un plan criminal temporalmente ilimitado e improvisado.

8. Los hechos identifican una intención final y principal, por su duración e intensidad, de privar de libertad a la Sra. Josefa , sin perjuicio de que se aprovechara su encierro para infringirle de manera cruel golpes, humillaciones y ataques a su intimidad e indemnidad sexual.

En el caso, el encierro de la Sra. Josefa , atada de pies y manos, no cabe reducirlo en términos normativos a un simple mecanismo funcional de comisión de otros delitos. Aunque las condiciones espaciotemporales de producción coincidan y la privación de libertad favorezca su comisión, el agente, insistimos, buscó de propósito, como fórmula de sujeción y cosificación, dicha privación con independencia de los delitos que decidiera cometer mientras dicha situación se prolongara.

Dicho aprovechamiento sobrevenido, situacional, oportunista para cometer delitos sobre la persona encerrada ni permite que estos absorban la antijuricidad de la lesión del bien jurídico de la libertad ambulatoria ni, tampoco, que se module el reproche mediante fórmulas concursales mediales. La detención, en el caso, se convirtió en un objetivo autónomo y diferente a los otros delitos cometidos.

El resultado de lesión del bien jurídico de la libertad ambulatoria que identifican los hechos declarados probados es tan alto que justifica sobradamente el reproche autónomo y la ruptura de toda fórmula de concurso funcional con los otros delitos.

CLÁUSULA DE COSTAS

9. Tal como previene el artículo 901 LECrim, las costas deben imponerse al recurrente.

CLÁUSULA DE NOTIFICACIÓN



10. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 109 LECrim y a 4 de la Directiva 2012/29 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre *normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos*, la presente sentencia deberá ponerse en conocimiento personal de la Sra. Josefa .

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

No haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación del Sr. Arsenio , contra la sentencia de 5 de julio de 2021 de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Condenamos en costas al recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes y de manera personal a la Sra. Josefa haciéndoles saber que contra la presente no cabe recurso, e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ